



RESOLUCION No. CSJMER19-146
21 de junio de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00113 00”

Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50006 60 00 558 2012 00996 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, formulada por Raúl Abner Chaparro Lozano, en calidad de condenado, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Raúl Abner Chaparro Lozano y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-113, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50006 60 00 558 2012 00996 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que interpuso recurso de apelación hace 5 años, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en cuya respuesta a las múltiples peticiones presentadas, le informan que debido a la gran cantidad de solicitudes, no pueden dar una decisión en los términos legales y le informan el turno en el que va su recurso; sin embargo, considera que ya han transcurrido 5 años y esto está vulnerando sus derechos al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 5 de junio de 2019, el día 10 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1065, mediante el cual se requirió a la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Patricia Rodríguez Torres, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax: (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co



allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, Patricia Rodríguez Torres, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se ha presentado en la resolución del recurso de apelación impetrado en el asunto objeto de estudio, que fue remitido al Tribunal Superior de Villavicencio, desde hace 5 años sin que a la fecha haya sido resuelto.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a revisar los soportes allegados con la respuesta de la funcionaria, sin verificar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo, al no haber sido remitido el mismo en calidad de préstamo, por encontrarse en turno de ser resuelta la alzada.

Mediante escrito de 12 de junio de 2019, la Magistrada requerida, manifiesta que el 16 de julio de 2014, le correspondió por reparto conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta), dentro del Proceso Penal No. 50006 60 00 558 2012 00996 01, adelantado con fundamento en la ley 906 de 2004 y que a la fecha no ha sido resuelto.

Sobre el particular informa que asumió el cargo de Magistrada del mencionado Despacho, el 1 de abril de 2017, fecha en la que recibió un total de 454 actuaciones con decisión pendiente de emitir, discriminadas en procesos de segunda instancia, tramitados bajo la Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, procesos de primera instancia, autos de ejecución de penas y medidas de seguridad, desacatos y disciplinarios, entre los que aparecían en orden de prelación, los asuntos de los años 2011 a 2013.

Así mismo, señala que al interior de su Despacho, se ha ocupado de estructurar un esquema de trabajo que permita superar la ostensible congestión, con tareas y tiempos definidos, a lo que se suma que varios de los procesos que se reciben por reparto llegan en fecha muy cercana a la prescripción de la acción penal y por ende tiene prelación.

En igual sentido, indica que a la fecha tiene seis procesos de primera instancia que tiene a su cargo, en los que debe preparar audiencias y decisiones en calidad de ponente ante el impedimento de sus colegas de Sala. Y agrega que no se puede desconocer que existen actuaciones anteriores a la que nos ocupa, con preso, tutelas y desacatos que deben ser resueltos también con prioridad.

Sobre el plazo para resolver los asuntos, referencia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, relacionada en la sentencia T-1249 de 16 de diciembre de 2004, de lo que concluye que el hecho que no se hubiese resuelto la alzada en el asunto en estudio, es un evento que no obedece a falta de diligencia u omisión frente a sus deberes, sino a la congestión descrita.

Y afirma que la mencionada situación, se genera principalmente por el aumento de demanda de la administración de justicia, frente al número de magistrados que integran la Sala, que es de tan solo tres, desde su creación hace 59 años, lo que genera una carga laboral que excede de forma ostensible lo razonable, por lo que propenderá por resolver la segunda instancia de la sentencia en cuestión, en el menor tiempo posible, atendiendo lo establecido en el Acuerdo CSJMEA19-24 de 7 de febrero de 2019, proferido por este Consejo Seccional.

Finalmente, solicita que se tenga en cuenta su Oficio SP-TSV-RTP 013 de 7 de junio de 2019, que aporta con su escrito, en el que se describe con cifras tomadas del cuadro relativo al consolidado expedido por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, los ingresos y los egresos de su Despacho, los cuales superan ampliamente la capacidad máxima de respuesta fijada para los años 2017 y 2018.

En la revisión del citado documento se puede observar que el número de ingresos en el Despacho de la funcionaria vinculada en el año 2018, fue de 690, cifra mayor en relación con los otros dos Despachos que componen la Sala Penal y que supera ampliamente la cifra de todos los Tribunales del país y en cuanto a los egresos, se tiene que también fueron los más altos del país, que corresponde a 638; datos que dan cuenta que el retraso presentado en el Despacho, no obedece a falta de diligencia o compromiso de la

Magistrada cuestionada, sino que se debe a factores reales e inmediatos de congestión judicial, que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor.

Así las cosas, se puede establecer que el retraso en el trámite de la alzada del proceso objeto del presente trámite administrativo, se encuentra justificado en la congestión judicial que aqueja a la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, la cual no puede ser atribuida a la funcionaria encartada, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.
(Subrayado fuera del texto).

Ante este panorama, tenemos que la citada disposición, sustentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida en líneas anteriores, permiten denotar que el incumplimiento en los términos procesales generado en el asunto que hoy nos ocupa, no conlleva a la vulneración al debido proceso ni al acceso a la administración de justicia, como lo señala el quejoso, puesto que la deficiencia radica en los problemas estructurales de exceso de carga laboral y la insuficiente capacidad instalada para atender la demanda judicial y no a la falta de diligencia de la funcionaria cuestionada; por lo que en tal sentido, el usuario, aquí quejoso, deberá estar a la espera del turno que le corresponda para resolver el recurso de apelación objeto de este trámite administrativo.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, declara que al encontrarse justificado el retraso por congestión judicial, no existe mérito para disponer de la apertura de Vigilancia, contemplada en el artículo sexto Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y por lo tanto, da por terminadas las presentes diligencias y ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso en el pronunciamiento del recurso de apelación impetrado dentro del Proceso Penal No. 50006 60 00 558 2012 00996 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Patricia Rodríguez Torres, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, generado en factores de congestión judicial no atribuibles a la funcionaria vinculada, como se señala en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2: Declarar que no existe mérito para disponer de la apertura de Vigilancia, en las presentes diligencias, por lo que se dan por terminadas las presentes diligencias y una vez en firme, se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo dispuesto en el artículo sexto Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión a la Magistrada Patricia Rodríguez Torres, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899 Fax. (8) 6629503
www.ramajudicial.gov.co - E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

LORENA GOMEZ ROA
Vicepresidente

CEBC/GARC
EXTCSJMEVJ19-113 de 5/jun/2019.